



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201215679-00
Ubicación 70433
Condenado FABIAN VARGAS DIAZ

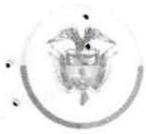
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433) –

L. 906/2004

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ

C. C. N° 79.744.830

fabianvargasdiaz23@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO

RECLUSIÓN: ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** en contra del auto del 9 de junio de 2023 por el cual le fue negado el subrogado de la Libertad Condicional.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el



11 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 9 de junio de 2023 fue negado el subrogado de la libertad decisión frente a la cual el penado interpone los recursos de reposición y apelación que serán objeto de pronunciamiento en este proveído.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste indicó:

“Fui condenado a la pena de 196 meses de prisión por los delitos de homicidio hurto y porte de armas Su señoría según el artículo 30 de la ley 17 09 del 2014 para conocer la libertad condicional debo cumplir con dos supuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos Presupuestos objetivos

Que haya cumplido con las tres quintas partes de la pena Esta es mi situación jurídica

*Tiempo físico.....131 meses
Tiempo descontado.....26 meses
Total.....157 meses
3/5 partes.....117.6 meses*

Honorable juez como puede evidenciarse Yo cumplo con este presupuesto objetivo superando ya el 80% de mi pena.

No entiendo su señoría el por qué no se me está contando el tiempo a partir de que se me notifica la revocatoria toda vez que me encontraba en apelación y de igual manera fue tiempo que continuaba en prisión domiciliaria lo que evidencia de que se me hicieron visita domiciliarias y continuaba en etapa de domiciliaria ya que hasta que no estuviera en firme la decisión no sería admitido nuevamente en la cárcel nacional modelo por ello su señoría acudo a que este tiempo me sea reconocido

2. en cuanto al arraigo su señoría sigue siendo el mismo en el cual me encontraba en prisión domiciliaria así mismo anexo mi arraigo social y familiar el cual está documentado en la carrera 60 número 2-92 barrio galán en ese mismo arraigo anexo documentación donde demuestra que soy padre soltero y tengo a cargo a mi hija menor y Sofía Vargas Silva de 10 años de edad de igual manera anexo de documentación toda vez que convivo con mis padres de la tercera edad los cuales soy su cuidador y están bajo mi responsabilidad con este presupuesto también queda un objetivo cumplido

De igual manera su señoría anexo el perdón público el cual solicité ante la alcaldía de mi localidad pidiendo perdón por mis actos y del arrepentimiento de corazón por haber defraudado a mi familia y mi comunidad.

Presupuesto subjetivo:

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena En ese aspecto su señoría mi buena conducta dentro de los establecimientos que me he encontrado puede permilitar y concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena toda vez que todo el tiempo mi conducta ha permanecido en ejemplar.

Su señoría de acuerdo el código de procedimiento penal artículo 142 el objetivo de la pena es: Artículo 142. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar El condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice: El tratamiento penitenciario debe realizarse



conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto se verifique a través de la educación la instrucción el trabajo la actividad cultural recreativa y deportiva y las relaciones de familia Su señoría durante mi tratamiento penitenciario desconté en trabajo estudio enseñanza durante todo el tiempo que se me permitió en los establecimientos en los cuales he estado cumpliendo satisfactoriamente el presupuesto subjetivo en mi proceso y etapa de resocialización con las fases y presupuestas que se necesiten el tratamiento penitenciario en el momento me encuentro en fase de mediana seguridad a raíz que por la omisión inteligencia el establecimiento penitenciario la modelo no había sido posible ser clasificado nuevamente cuándo debería estar en fase de confianza ya que dentro de mi proceso como puede evidenciarse fui puesto en observación y diagnóstico mediante acta 114-108-2013 desde el 30 de septiembre del 2013 hasta el 12 de junio del 2014 cuando fui ascendido a alta seguridad mediante acta 148 - 051-2014 hasta el 6 de diciembre del 2016 cuando fui ascendido a mediana seguridad mediante acta número 153 - 633 - 2016 hasta el 12 de septiembre del 2018 a partir de ahí fui suspendido de mis 72 y subido inmediatamente a alta seguridad por una presunta investigación la cual se extinguió y no tuve culpabilidad ahora bien su señoría debía hacerme (sic) nuevamente reclasificación de mediana pero no fue permitido por motivos de la pandemia el cual duró más de año y medio lo solicité en varias oportunidades sin recibir respuesta incluso cuando se me revoca la domiciliaria lo tuve que solicitar por medio de tutela como puede evidenciarse su señoría no ha sido por mi culpa ni por mi proceso de resocialización.

(...)

Y por último su señoría le solicito se te sirva determinar desde el punto de vista humano que soy padre cabeza de hogar (padre soltero) tengo a cargo a mi menor hija Meli Sofia Vargas Silva de 10 años de edad y solicito se sirva enviar una trabajadora social a mi domicilio carrera 6292 barrio galán para verificar que también soy el cuidador de mis padres Tito Vargas de 74 años y mi señora madre Gil malicia Díaz de 68 los cuales tienen problemas de salud convivían conmigo y por la revocatoria han quedado el cuidado de mi hijo mayor Bryan Nicolás Vargas Valderrama el cual están preñando un proyecto de vida y emprendiendo su negocio y todo eso le ha conllevado inconvenientes en su vida diaria ya que se ha tenido que hacer cargo de mis padres y mi menor hija así mismo su señoría quiero pedirle se verifique todo el sistema de resocialización que he tenido que he buscado por medio de tutelas de derechos de petición para que me fuese brindado cada uno de mis cursos mis ascensos a las fases de seguridad y de igual manera que aproveché cada segundo de la confianza brindada en el momento que se me brindó la prisión domiciliaria ya que trabajé todo el tiempo permitido y de igual manera por iniciativa propia realice cinco cursos en el sena y así mismo me reintegré a la sociedad a la cual en algún momento le fallé por eso su señoría solicito muy respetuosamente se me brinde la oportunidad de salir en libertad condicional ya que en el estado nacional de derecho no hay penas perpetuas y esto se estaría llevando a cabo ya que debido a la revocatoria que más castigo que regresar a prisión sé que en su momento no pude justificar algunas salidas pero como se puede costar siempre fueron a llevar a mi hija al colegio a mi hija y a mis padres a citas médicas y nunca salí del rango el cual en determinados momentos le solicité a su señoría me fuese ampliado por la situación que estaba conviviendo con mis padres y mi hija menor de edad anexo copias para sustentar todo lo anterior”

Adicional a los anteriores argumentos, el penado indica que conforme la sentencia de instancia, la víctima fue reparada integralmente en audiencia del 2 de mayo de 2013, debiendo darse por superada tal exigencia, descartando su responsabilidad frente a la clasificación en fase de confianza, en tanto ello corresponde a la reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los argumentos presentados por el sentenciado, ha de indicarse que la decisión objeto del recurso será parcialmente modificada atendiendo las siguientes consideraciones:



Frente a la manifestación del penado, quien insiste en que se le reconozca el tiempo que estuvo en su domicilio durante el trámite de ejecutoria de la decisión revocatoria de la prisión domiciliaria, luego de la revisión del plenario se advierte que en la decisión liberatoria se indicó que el señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al 22 de julio de 2012 al 1° de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y que conforme con la citada decisión, acreditó el cumplimiento de 132 meses, 22 días y el segundo periodo, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 60.5 días para un quantum de 12 meses, 4.5 días decisión en la que se indicó como cumplimiento de pena en **144 meses, 26,5 días de prisión**, superando las 3/5 partes de la pena fijado como requisito objetivo para la libertad condicional.

En pro de establecer si los argumentos del penado en tal sentido, tienen o no vocación de procedencia, debe destacarse en el plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002195 allegado a esta oficina judicial el 9 de febrero de 2022 en el que la reclusión da cuenta del incumplimiento del sentenciado a las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, aunado al reporte de trasgresiones plasmadas en los oficio No. 2021IE0204899 Y 2022IE0051776.

No obstante ello, el sentenciado durante el término de ejecutoria de la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria y pese a ser conocedor de las implicaciones de la misma, se hizo presente al plenario informando sobre sus salidas del domicilio, aportando los soportes correspondientes, al punto que no fue capturado en vía pública, sino que su traslado se originó a consecuencia de la decisión de segunda instancia del 25 de abril de 2022 que confirmó la pérdida del sustituto que gozaba y por la cual se dio orden de traslado desde el domicilio a la reclusión.

Así pues, en aplicación a los principios *pro homine*, favorabilidad y debido proceso, se reconocerá al penado la privación inicial de su libertad desde el 22 de julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2022 -139 meses, 19 días - cuando el Juzgado fallador en sede de segunda instancia confirmó la decisión del 1° de octubre de 2021.

Debe indicarse que la modificación del cumplimiento del quantum punitivo, no genera modificación a la decisión nugatoria de la libertad, pues como se otea en la decisión censurada, sin tal reconocimiento, al sentenciado le fue reconocido el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; si bien esta oficina judicial tuvo referencia del lugar de domicilio en el que en otrora gozó del sustituto de la prisión domiciliaria, ello no puede ser tomado como hecho cierto y permanente, pues el penado está en la obligación de actualizar la información o como en esta oportunidad a través del recurso lo hizo, indicar que se mantiene su domicilio familiar en el lugar que purgaba la pena.

Ahora bien, en lo que corresponde a los perjuicios, en la decisión recurrida se dispuso solicitar información al fallador, en la actualidad, obra en el plenario el oficio RU-0-7381 del 26 de junio de 2023 por el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa la inexistencia de incidente de reparación, información que es conteste con lo consignado en la sentencia,



en la que se enuncia la reparación integral a favor de la víctima, **aspecto sobre el cual si se repondrá la decisión recurrida.**

En cuanto al análisis del proceso penitenciario, es decir, el comportamiento del penado en cumplimiento de la pena bien sea de manera formal en la reclusión y/o a través de los sustitutos legales, es importante insistir que el Juez ejecutor de la pena, está en la obligación de verificar de manera integral el cumplimiento de los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

En el caso del penado **VARGAS DÍAZ**, si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1259 del 1° de junio de 2023, quien ha desarrollado actividades válidas para redención de pena y que el comportamiento fue calificado en grado de Bueno y ejemplar, no puede obviarse que la evaluación realizada por la autoridad penitenciaria se concretó al periodo reciente de privación de la libertad, es decir, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha, sin tener en cuenta el comportamiento del penado durante su reclusión en el domicilio, no obran información de la revocatoria en la cartilla biográfica del penado.

Reitera esta oficina judicial como el comportamiento del sentenciado durante su permanencia en su domicilio fue contrario a las obligaciones inherentes al mismo, es así que incluso después del auto de revocatoria, esta oficina judicial continuó recibiendo informe de trasgresiones, quedando demostrado el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social.

Como se expuso en la decisión recurrida, el comportamiento desdeñoso del penado frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, no obstante es un hecho cierto que debe ser valorado por el ejecutor de la pena al momento de estudiar la libertad condicional.

Al estimar que el penado debe continuar privado de la libertad bajo el régimen intramural, se mantiene incólume la decisión del 9 de junio de 2023 conforme la exposición realizada frente al análisis del aspecto subjetivo que dio lugar a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, se repone la decisión del 9 de junio de 2023, precisando que los perjuicios causados con el punible se reportan indemnizados por el sentenciado **VARGAS DÍAZ** tal y como se reportó en la sentencia de instancia y lo confirmó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P..

Por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente con los protocolos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 9 de junio de 2023 que negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme la exposición realizada frente al análisis del aspecto subjetivo que dio lugar a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REPONER PARCIALMENTE la decisión del 9 de junio de 2023, precisando que los perjuicios causados con el punible fueron indemnizados por el sentenciado **VARGAS DÍAZ** tal y como se reportó en la sentencia de instancia y lo confirmó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO.- RECONOCER al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la privación inicial de la libertad desde el 22 de julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2022 -139 meses, 19 días - cuando el Juzgado fallador en sede de segunda instancia confirmó la decisión del 1° de octubre de 2022 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación, asunto sobre el cual procederán los recursos ordinarios en caso de disenso con el recurrente.

CUARTO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P., en consecuencia, por el CSA remítase el expediente conforme los protocolos de digitalización.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-15679-00(70433) - 11/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 12/07/2023 11:32 AM

Para: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Fabian vargas diaz \(fabianvargasdiaz23@gmail.com\)](mailto:fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433